



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
ORDES**

SENTENCIA: 00144/2025

**NOTIFICADO
22/09/2025**

Procurador BÉCARES FUENTES

RÚA DO MUÍÑO, S/N. ORDES (A CORUÑA)
Teléfono: 881881294, Fax: 881881286
Correo electrónico: unica1.ordes@xustiza.gal

Equipo/usuario: EQ1
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 15059 41 1 2024 0000915

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000504 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN, S.A.U.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Ordes, 10 de septiembre de 2025.

Vistos por Rosa Mª Fernández Paredes, jueza sustituta del Tribunal de Instancia de Ordes, plaza 1, los presentes autos de juicio ordinario 504/2024, seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno, contra IDFINANCE SPAIN SAU, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador [REDACTED] en la representación indicada, y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó una demanda de juicio ordinario sobre vulneración de derechos fundamentales por inclusión indebida en fichero de morosos, en



la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y que se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte sentencia por la que "DECLARE:1º.-Que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el Derecho al Honor de mi representado al incluir y mantener sus datos en un fichero de morosos de forma indebida.

Y en consecuencia de lo anterior,

2º.-Condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, a que, para el caso de continuar inscrito mi mandante, requiera al fichero al que se le ha comunicado indebidamente la deuda inscrita a nombre del demandante para que proceda a la exclusión del actor del mismo, así como a que proceda a indemnizar a la actora en la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000,00 euros), en concepto de daños morales y, subsidiariamente respecto a este quantum indemnizatorio, en el importe que el Tribunal considere ajustado a Derecho.

3º.-Se impongan a la demandada las costas del presente procedimiento"

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 21/11/2024, se dio traslado a la demandada, quien presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando "1. Se fije la cuantía del procedimiento en el importe del quantum indemnizatorio solicitado subsidiariamente por esta parte, esto es, MIL EUROS (1.000,00.-€), o subsidiariamente, en el importe fijado por SS en concepto de indemnización.

2. Se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad dicha demanda con expresa imposición de costas a la demandante.

3. Subsidiariamente, en caso de estimarse la demanda, la estimación debería ser en todo caso PARCIAL, la petición de cancelación de datos en los ficheros debería ser desestimada, y la indemnización debería establecerse máxime en MIL EUROS (1.000,00.-€), atendiendo a las circunstancias del caso y a la actuación de buena fe y con la diligencia debida de mi mandante, sin imposición de costas."

Por el Ministerio Fiscal se presentó contestación a la demanda, solicitando sentencia ajustada al resultado de la prueba.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO: Se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la audiencia previa al juicio, en la que las partes no llegaron a ningún acuerdo. El Ministerio Fiscal solicitó el interrogatorio de la demandante. La parte actora y la demandada propusieron prueba documental.

Todas las pruebas propuestas por las partes fueron admitidas y se señaló para la celebración de juicio el día 09/07/2025.

CUARTO: El día señalado, el Ministerio Fiscal renunció al interrogatorio de parte. Las partes y el Ministerio Fiscal formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS:

Han quedado acreditados, en virtud del conjunto de la prueba documental practicada en el acto del juicio los siguientes extremos:

-el demandante suscribió con la demandada un contrato de línea de microcrédito (91481865) disponible por Tramos y en fecha 31/01/2024, [REDACTED] solicitó la disposición del Tramo con número 5800972 por importe de 1.000 euros y posterior ampliación (Top up) por importe de 100 euros, con vencimiento en fecha 01/03/2024. Así lo acreditan tanto las condiciones generales del contrato como la certificación de deuda, y las comunicaciones entre las partes (documentos 8, 9, 10, 11 y 14 de la demandada, scont. 31, 32, 33, 34 y 37)

-Asimismo consta acreditado que el 09/02/2024, el demandante presentó una reclamación extrajudicial a la entidad demandada, que fue notificada a ésta el 15/02/2024, en la que solicitaba que, reconociesen la nulidad contractual por intereses usurarios y el recálculo de la operación restando del capital inicialmente prestado y/o dispuesto, cuantas cantidades he venido abonando en relación con esta operación crediticia, restituyendo, en su caso, el exceso abonado. Además, solicitaba la aportación de documentación con relación a dicho préstamo. (Documentos 2 y 3 de la demanda, scont. 3 y 4). Con



posterioridad se presentó demanda solicitando la declaración de nulidad por intereses usurarios el 26/04/2024 (documento 4 de la demanda, accont. 5.)

-El 03/04/2024 la entidad demandada remitió SMS al demandante, reclamando una deuda por importe de 1.838,61 €, que consta entregado el 06/04/2024 al demandante (documento 13 de la contestación, accont. 36). En dicha reclamación se hace constar expresamente *"En caso de no proceder al pago de la deuda en el plazo previsto, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la legislación vigente, sus datos serán incluidos en el fichero de morosidad ASNEF-EQUIFAX, pudiendo dificultar su acceso a futuros préstamos"*

-El demandante fue inscrito en el fichero ASNEF, a instancia de IDFINANCE SPAIN SL (MONEYMAN) el 22/04/2024, por un préstamo personal en calidad de titular, y se dio de baja el 05/10/2024. Durante dicha inscripción los datos fueron consultados por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA, BBVA SEGUROS ALLIANZ y ARRENDATARIOS DEUDORES SL, en las fechas y horas que constan en el certificado emitido por EQUIFAX y que figura unido a las actuaciones en el acontecimiento 56.

No consta que gestiones solicitó y si le fueron denegadas.

SEGUNDO: Pretensiones de las partes.

Basa la demandante sus pretensiones en que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho del demandante al haber incluido indebidamente sus datos en un fichero de morosos, incumpliendo los requisitos para ello, puesto que no existió requerimiento previo con advertencia de la inclusión en un fichero de morosidad y se trataba de una deuda litigiosa.

La parte demandada se opone alegando que resulta aplicable la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, y que es suficiente con el requerimiento en el momento de la contratación o con el requerimiento, no siendo necesario la advertencia de la inclusión en ambos momentos. En cuanto a la deuda se trata de una deuda cierta, vencida y exigible.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

El Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones, consideró que existió vulneración del derecho al honor por inclusión indebida en el fichero de morosos, porque la deuda no era cierta, vencida y exigible, la litigiosidad sobre el préstamo era anterior a la inclusión en el fichero de morosos, y solicita una indemnización de 2.000 euros.

TERCERO: Vulneración del derecho al honor por inclusión indebida en ficheros de morosos.

En cuanto a la intromisión en el derecho al honor, el honor se trata de un derecho fundamental protegido por el artículo 18.1 de la Constitución, siendo que es definido en sentido negativo, al expresar lo que constituye una lesión al mismo en el artículo 7.7 Ley 1/1982 de 5 de mayo de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se considera honor la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, por lo que el honor se integra de dos aspectos, el de la inmanencia representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, cuyo aspecto, a su vez, se concreta con el elemento de la divulgación, imprescindible para que pueda apreciarse intromisión en el derecho al honor (SSTS23.03.1987, 22.07.08, 17.02.09 y 18.11.09).

Es pacífica la jurisprudencia conforme a la cual la indebida inclusión en un fichero de morosidad constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor, ya que supone imputar a una persona el incumplimiento de una obligación pecuniaria, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar a su propia estimación y lesionar su dignidad. La STS -Pleno- de 24 de abril de 2009, en la que se reiteró la doctrina que ya había establecido la STS de 5 de julio de 2004, estima que "....la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el



registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, ese daño patrimonial además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH".

Es por ello que la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste una indudable trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información.

La STS de 1 de marzo de 2016 recopila la jurisprudencia sobre vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de datos personales en los ficheros sobre solvencia patrimonial sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, y destaca, como uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales, el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos", refiriéndose a la derogada LOPD de 1999, para indicar que "Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

El vigente artículo 20.1 LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales dispone que "1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.
- d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
- e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.
- f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de



la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta."

En presente supuesto, la parte demandante fundamenta su pretensión en el incumplimiento por parte de la entidad de la obligación de requerimiento previo con la advertencia de inscripción en un fichero de morosidad, así como que no se cumple el requisito de tratarse de una deuda cierta, vencida y exigible.

CUARTO: Notificación del previo requerimiento con advertencia de la inscripción.

Respecto a la necesidad de información al deudor de la posibilidad de inclusión en un registro de morosos, consta prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que exige en su apartado c) para, presumir el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito, que "el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo"

Respecto a este extremo, se ha pronunciado el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de diciembre de 2022 Sentencia:945/2022; Recurso: 2737/2022), para señalar que tras la publicación de dicha Ley Orgánica que el requerimiento previo de pago sigue siendo exigible tras la LO 3/2018, pero no es indispensable que en él se incluya la advertencia de comunicar los datos al fichero si esta advertencia se ha hecho al celebrar el contrato, puesto que el nuevo art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018 permite que tal información se realice "en el contrato o en el momento de requerir el pago". No es preciso realizar





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

la información sobre la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago en el contrato y, "en todo caso", en el momento de requerir de pago, sino que puede realizarse en cualquiera de estos momentos, no necesariamente en ambos.

Respecto a la necesidad del requerimiento previo y notificación al deudor se ha pronunciado la reciente sentencia del Tribunal Supremo, sección 1 del 18 de junio de 2025 (Sentencia: 976/2025; Recurso:3441/2024), para recordar la doctrina sobre el carácter funcional del requerimiento de pago, por la cual ha justificado que no se considere vulnerado el honor del deudor en algunos supuestos de requerimientos defectuosos, y considera cumplidos los requisitos exigidos.

En el presente supuesto, la parte demandada acredita con el documento 13, acot. 36, que al demandante le fue notificado por SMS requerimiento de pago de una deuda de 1.838,61 euros derivada del contrato de préstamo nº 5800972, notificación que, según certificado de la entidad IvCert fue entregada al destinatario en fecha 06/04/2024. En dicho requerimiento consta la advertencia de que en el caso de no proceder al pago se procederá a incluir sus datos en el fichero de morosidad ASNEF-EQUIFAX.

Por lo tanto, a la vista de dicha prueba documental se estiman cumplidos los requisitos relativos al requerimiento de pago previo, así como a la advertencia de inclusión en el registro de morosos. Y, dado que antes de comunicar los datos personales del demandante al fichero de morosos la demandada requirió de pago al demandante, el requisito del requerimiento previo de pago se cumplió, así como la advertencia de la de la posibilidad de comunicar sus datos al fichero de morosos, por lo que ninguna ilicitud se aprecia en la inscripción sus datos derivada del incumplimiento de dicho requisito de la que pueda inferirse una vulneración de su derecho al honor.

QUINTO: DEUDA CIERTA, VENCIDA Y EXIGIBLE

Respecto a la calidad de los datos en el registro de morosos, se refiere la sentencia del Tribunal Supremo sección 1 del 23 de marzo de 2018 (Sentencia: 174/2018; Recurso: 3166/2017), que resume la doctrina respecto al principio de calidad de los



datos y establece la improcedencia de incluir en los registros de morosos los datos personales relativos a supuestos deudores por créditos dudosos: "2.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

4.- La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas. Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

«La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] ».

La inclusión de los datos personales de la demandante en los registros de morosos, cuando se habían producido reiteradas irregularidades en la facturación de sus servicios, que provocaron las protestas de la demandante y la emisión de facturas rectificativas, y, en definitiva, determinaron la disconformidad de



la cliente con el servicio prestado y con las facturas emitidas, puede interpretarse como una presión ilegítima para que la demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta de la afectada"

Aplicando los anteriores principios al presente supuesto, cabe entender que no se ha respetado el principio de calidad de los datos porque, como se afirma por la parte demandante en su demanda, cuando se produjo la inscripción en el registro de morosos a instancia de la entidad demandada, la deuda era controvertida entre las partes.

Tal y como se pone de manifiesto en los hechos que se establecen como probados, con anterioridad a la inclusión en el registro de morosos el 22/04/2024, la demandante había dirigido una reclamación extrajudicial a la demandada reclamando la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses, solicitando también el envío de documentación relativa al contrato. Dicha reclamación fue realizada el 09/02/2024 y recibida por la entidad demandada el 15/02/2024 (acont. 2 y 4). Posteriormente la demandante presentó también demanda judicial sobre dicho extremo, la nulidad del contrato por interés usurario el 26/04/2024 (documento 4 de la demanda, acont. 5). Por lo tanto, si bien la demanda es de la misma fecha en que le fue notificada al actor la inscripción en el registro de morosos, ya existía una reclamación previa extrajudicial que cuestionaba la deuda o cuando menos su importe y que era anterior en más de 2 meses a la inscripción en el registro de morosos. Es más, la reclamación extrajudicial relativa a la nulidad del contrato por interés usurario (09/02/2024) es anterior al requerimiento de pago por parte de la demandada derivada de dicho contrato y a la advertencia de su inclusión en el registro de morosos.

Cuando la demandada acuerda la inscripción en el registro de morosos, conocía de la reclamación del actor de la nulidad por interés usuario y pese a ello solicitó la inscripción en el registro estableciendo un importe impagado de 2.138,91 euros. Cabe entender por lo tanto que estamos ante un supuesto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, puesto que, tras la reclamación extrajudicial relativa a la nulidad del contrato por interés usurario, la entidad demandada plantea el





requerimiento de pago incluyendo los intereses controvertidos, acudiendo a la inclusión en el registro de morosos como medio de presión.

En conclusión, si bien conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el carácter usurario de los contratos no lleva aparejada la ilicitud de la inclusión de la demandante en el fichero aun cuando no exista coincidencia entre la deuda comunicada por la acreedora y la efectivamente debida, en el presente caso, las circunstancias en que tiene lugar dicha inscripción lleva a apreciar dicha ilicitud, al considerar que la comunicación de los datos de la actora al fichero de morosos se ha realizado por la acreedora a sabiendas del carácter controvertido de la deuda y tras una reclamación por parte del demandante de la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

No se cumple con el requisito de la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, sino claramente cuestionada por el deudor ante los tribunales y extrajudicialmente con carácter previo incluso al propio requerimiento de pago por la entidad financiera. La deuda incorporada al fichero automatizado era una deuda incierta al tiempo de su inclusión imprudente en el fichero, controvertida hasta el punto de existir un procedimiento judicial, precedido de una reclamación extrajudicial, en la que se cuestionaba la nulidad de los intereses remuneratorios del préstamo por revestir el carácter de usurarios. Y, por lo tanto, acreditado el carácter litigioso de la deuda, se incumplen los requisitos exigidos para el tratamiento de datos que conllevan la apreciación de la vulneración del derecho al honor del actor.

SEXTO: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se solicita una indemnización por daños y perjuicios de 3.000 euros. EL ministerio Fiscal solicita una indemnización de 2.000 euros y la demandada, como pretensión subsidiaria que se fije en 1.000 euros.

El artículo 9.3 de la L.O 1/1982 señala que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la



gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Y como señala la STS nº 604/18, de 6 de noviembre, con cita de la STS de 5 de junio de 2014 (rec. 3303/2012), "la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del artículo 18 CE , ha de atender a los parámetros previstos en el artículo 9.3 LO 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a las circunstancias del presente supuesto, en el que no se ha solicitado ningún daño patrimonial concreto, sino únicamente daños morales, se estima adecuado fijar la indemnización en el importe solicitado por el Ministerio Fiscal, 2.000 euros. Ello atendiendo a que el demandante estuvo incluido en el fichero desde el 22/04/2024 al 05/10/2024, menos de 6 meses. Y en dicho tiempo, conforme a la certificación de EQUIFAX unida al acot. 56, sólo se consultaron los datos por 3 entidades (BBVA, que realizó un total de 6 consultas los días 10/06/2024, 27/06/2024, 01/07/2024, 16/07/2024, 17/07/2024); BBVA SEGUROS, que realizó un total de 2 consultas, el día 16/07/2024; y ARRENDATARIOS DEUDORES SL, que realizó una consulta el día 04/10/2024), sin que conste que de esas consultas resultase algún perjuicio material para el demandante.

SÉPTIMO: INTERESES





En materia de intereses resultan de aplicación los del artículo 576 LEC desde el dictado de la presente resolución.

OCTAVO: COSTAS

En materia de costas resulta de aplicación el artículo 394.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece: "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente supuesto no concurren circunstancias que permitan apartarse de la norma general y por tanto habiéndose estimado la demanda sustancialmente, máxime teniendo en cuenta que la petición principal de intromisión ilegítima del derecho al honor se ha estimado, y es por ello que las costas han de imponerse a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO sustancialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la entidad IDFINANCE SPAIN SAU y, en consecuencia, **DECLARO** que la entidad demandada ha cometido una **intromisión ilegítima en el derecho al honor** del demandante y en consecuencia habrá de indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados en la suma de **DOS MIL (2.000) EUROS** que se verá incrementada con los intereses legales que se establecen en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZA



Publicación: Leída y publicada fue la anterior resolución en el día de la fecha. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: RECALDE ALVAREZ, PALOMA
Data e hora: 11/09/2025 10:40:05

Asinado por: FERNANDEZ PAREDES, ROSA MARIA
Data e hora: 11/09/2025 10:16:02

